

ID: 15159671

Pereira, Colombia, 16 de mayo de 2024

radicado

Señor

DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO

Propietario del establecimiento de comercio

AMBAR POR DIEGO PANESSO

Calle 14 No. 18-18

correo electrónico: ambar@diegopanesso.com

Pereira - Risaralda

ASUNTO: Notificación por aviso Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público del Auto No.0593 del 04 de abril de 2024 Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formula cargos.

Radicación: 08SI2023706600100000884.

Querellado: DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO

Respetado Señor PANESSO,

Me permito NOTIFICAR a usted el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Procede entonces el despacho a hacer la **NOTIFICA POR AVISO** del del Auto No.0593 del 04 de abril de 2024 al Empleador **DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 80.037.950, en calidad de Propietario del Establecimiento de Comercio **AMBAR POR DIEGO PANESSO**, por medio de la cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos , proferido por el Director Territorial de Risaralda, en consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (05) cinco folios por ambas caras , y un (01) por una cara, se le advierte que la notificación estará fijado en secretaría del despacho y en la página web del ministerio del Trabajo, desde el día **16 de Mayo de 2024** , hasta el día **23 de mayo de 2024** , fecha en que se desfija el presente aviso se considerará surtida al finalizar el día de la entrega de este aviso. se le informa que contra el presente auto no procede recurso alguno, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de quince (15) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que pretende hacer valer, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta de correo electrónico electronicodtrisaralda@mintrabajo.gov.co, o

No. Radicado: 08SE2024706600100000884
Fecha: 2024-05-16 01:47:04 pm
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario: AMBAR POR DIEGO PANESSO
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2024706600100000884

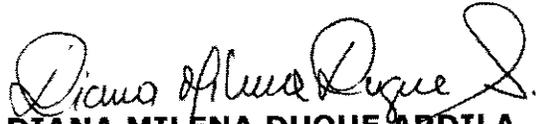
Al responder por favor citar este número de



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

en la Dirección Calle 19 N 9-75 Palacio Nacional Piso 4 Ala A. Pereira Risaralda
Ventanilla Única de radicación en horario de 7:00 a.m y hasta 12:30 P.M.

Atentamente,



DIANA MILENA DUQUE ARDILA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO.
Dirección Territorial Risaralda

Anexos: nueve (05) folios auto 0593 del día 04 de mayo de 2024

Elaboró:

Santiago Otalvaro M
Judicante.
Dirección Territorial Risaralda

Revisó:

Diana Duque
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Risaralda

Aprobó:

Bernardo Jaramillo
Director Territorial

https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/dduque_mintrabajo_gov_co/Documents/ESCRITORIO/autos_noviembre_faltan_antioquia/OFICIO NUEVOS BABEL/ESCRITORIO NUEVO/DT RISARALDA IIII/HECTOR FERNANDO CASTRO DUQUE/COMUNICAR AUTO 00103 MERITO INICIO PAS HECTOR FERNANDO CASTRO DUQUE.docx



ID-15159671

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
DESPACHO TERRITORIAL**

Radicación: 08SI2023706600100000884

Querrelado: DIEGO ALEJANDRO PANESEO OSORIO

AUTO No. 0593

Pereira, (04/04/2024)

"Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de DIEGO ALEJANDRO PANESEO OSORIO"

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DE RISARALDA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 de 2011 y sus modificaciones, Decreto 1072 de 2015 y en especial las conferidas mediante la Resolución 3455 de 2021 artículo 1° y la Resolución 3238 de 2021, aunado a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Previa comunicación a las partes de la existencia de mérito para adelantar la presente actuación administrativa procede el Despacho a iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO PANESEO OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.037.950, propietario del establecimiento de comercio denominado **AMBAR POR DIEGO PANESEO**, matrícula 15690102, con domicilio en la calle 14 No. 18 – 18 de la ciudad de Pereira - Risaralda, teléfonos: 3158888 - 3206980200, correo electrónico: ambar@diegopaneeso.com, y actividad económica principal "**15611 Expendio a la mesa de comidas preparadas**", con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Con radicado No. 08SI2023706600100000884 del 27/07/2023, un Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito al grupo de riesgos laborales de esta territorial, presenta informe de inspección general practicada al señor **DIEGO ALEJANDRO PANESEO OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.037.950, propietario del establecimiento de comercio denominado **AMBAR POR DIEGO PANESEO**, matrícula 15690102, poniendo en conocimiento del Despacho, presuntas irregularidades relacionadas con incumplimiento al SG-SST, en lo relacionado con EPP requeridos para trabajo en caliente, protocolo de prevención de riesgos, señalización de emergencias y superficies calientes, estimando adelantar procedimiento administrativo sancionatorio. (Folios 1 al 25).

Los resultados de la inspección general practicada el 27 de marzo de 2023 y reportada por el Inspector de Trabajo arrojan como hallazgos los siguientes:

Continuación del Auto No. 0593 del 04/04/2024 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO"

1. El trabajador Sebastián Saldarriaga Arias identificado con CC 1.088.097.016 se encontraba laborando en el centro de trabajo desde el día 26/03/2023 y no contaba con la respectiva afiliación a la seguridad social integral.
2. El centro de trabajo solo cuenta con un baño para uso de los trabajadores donde ingresan hombres y mujeres, hecho contrario a lo establecido en el artículo 17 de la resolución 2400 de 1979.
3. Se evidenciaron diversas quemaduras en antebrazos por salpicaduras de líquidos calientes y contacto con superficies calientes para los siguientes trabajadores del área de cocina caliente: Jairo Blandón, Rubén Pabón y Cristian Camilo Alvarez. Ver registro fotográfico:

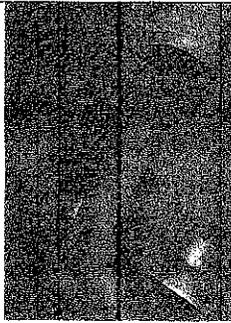


Foto 1. Evidencias de quemaduras en antebrazo.

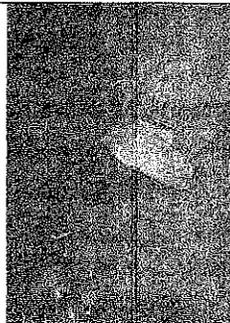


Foto 2. Uso inadecuado de la dotación (mangas largas "arriba y dobladas").

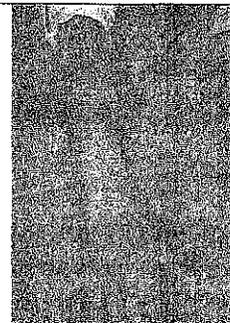


Foto 3. Evidencias de quemaduras en antebrazo.



Foto 4. Evidencias de quemaduras en antebrazo.



Foto 5. Uso de calzado inapropiado para área de trabajo de cocina caliente.

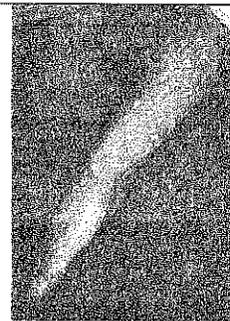


Foto 6. Evidencias de quemaduras en antebrazo.

4. De igual manera, no se evidenció la entrega de calzado de dotación a los trabajadores referidos anteriormente; estos contaban al momento de la visita de inspección con calzado tipo sandalia de su propiedad y no adecuados para la labor ya que dicho calzado cuenta con orificios en la parte superior; hecho que se convierte en un riesgo al momento de la caída accidental de líquidos calientes sobre el mismo.

Frente a estas anomalías, el inspector de Trabajo y Seguridad Social que practicó la inspección requirió al empleador para que aportara en el término de diez (10) días hábiles la siguiente información:

1. Concepto técnico de la ARL sobre los elementos de protección personal requeridos por los trabajadores de cocina caliente y validar si la biusa que usan actualmente es resistente a altas temperaturas.
2. Evidencias de entrega de la dotación a todos los trabajadores según aplique.

Continuación del Auto No. 0593 del 04/04/2024 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO"

3. Estudio de confort térmico en cocina caliente.
4. Documentar y socializar los procedimientos de trabajo seguro en cocina caliente.
5. Instalar señalización de emergencias y superficies calientes.
6. Adecuar baño para trabajadores separados por sexo.

El 21/04/2023, el empleador remite a través de correo electrónico de manera parcial la información requerida:

1. Concepto técnico de la ARL relacionado con los elementos de protección personal requeridos por los trabajadores en cocina caliente.
2. Evidencias de entrega de dotación a los trabajadores con fechas de noviembre del 2022 y febrero del 2023; registros en los cuales no hay evidencia de la entrega de calzado de dotación acorde a los peligros a los que se encuentran expuestos los trabajadores.
3. Protocolo de prevención de riesgos en cocina.
4. Evidencias de la señalización de emergencias y superficies calientes en el centro de trabajo.

El día 24/02/2023, el Inspector de Trabajo reitera al empleador la necesidad de aportar la información complementaria y que fue requerida en el acta de inspección.

El día 10/05/2023, el empleador solicita a través de correo electrónico prórroga para la entrega de la documentación. El Despacho aceptada la solicitud y reitera que se debe remitir la siguiente información:

1. Evidencias de entrega de los nuevos EPP y blusa de dotación (conforme a concepto técnico de la ARL) a los respectivos trabajadores.
2. Soportes de entrega de calzado de dotación (que cumpla requisitos de seguridad para el tipo de superficies por donde se desplaza y/o labora el trabajador). Ver artículo 230 del CST.
3. Estudio de confort térmico.
4. Evidencias de capacitación a los trabajadores en los procedimientos de trabajo seguro.
5. Separar baños de los trabajadores por sexo conforme al artículo 17 de la resolución 2400/1979.
6. Aportar la evidencia de la afiliación a la seguridad social integral del trabajador Sebastián Saldarriaga Arias.

El Inspector de Trabajo en las fechas del 17/05/2023, 24/05/2023 y 07/06/2023 reiteró el requerimiento al empleador sin recibir respuesta alguna a la fecha.

Por lo anterior y teniendo presente que el empleador no aportó todas las evidencias requeridas por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, se presume el incumplimiento de las siguientes normas:

- Artículo 17 de la resolución 2400/1979, al no contar con baños separados por sexo para los trabajadores.
- Artículo 2.2.4.6.11 del decreto 1072 del 2015 al no brindar capacitaciones a los trabajadores en los peligros y riesgos a los que se encuentran expuestos y puntualmente en el protocolo para prevención de accidentes en cocina.
- Artículo 2.2.4.6.23 y 2.2.4.6.24, numeral 5 del decreto 1072 del 2015 al no hacer entrega de los elementos de protección personal a los trabajadores encaminados a garantizar la adecuada gestión de peligros y riesgos conforme a las recomendaciones de la ARL y al no realizar la medición de confort térmico en el área de cocina caliente de acuerdo con requerimiento del Ministerio del Trabajo.

Teniendo en cuenta la presunta vulneración normativa, se decide a través del radicado No. 08SI2023706600100001856 del 08/11/2023 la asignación del expediente a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, con el fin de dar trámite al mismo e iniciar el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio. (Folio 27)

Mediante Auto No. 0151 del 08/02/2024 se dispone a avocar conocimiento y determinar mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO**

Continuación del Auto No. 0593 del 04/04/2024 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO"

identificado con cédula de ciudadanía No. 80.037.950, propietario del establecimiento de comercio denominado **AMBAR POR DIEGO PANESSO**, matrícula 15690102, comunicación realizada mediante oficio con radicado 08SE2024706600100000987 del día 16 de febrero del 2024 por la empresa de correo certificado 472 y recibido por el empleador el día 20 de febrero de 2024 según guía YG301862115CO. (Folios 28 al 29)

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio el investigado es el señor **DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.037.950, propietario del establecimiento de comercio denominado **AMBAR POR DIEGO PANESSO**, matrícula 15690102, con domicilio en la calle 14 No. 18 - 18 de la ciudad de Pereira - Risaralda, teléfonos: 3158888 - 3206980200, correo electrónico: ambar@diegopanesso.com, y actividad económica principal "15611 Expendio a la mesa de comidas preparadas".

IV. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Después de revisar y analizar detalladamente el caso en particular, todas las pruebas obrantes en el expediente y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la normatividad pertinente, procede este despacho a resolver la respectiva actuación, haciendo una valoración seria de los antecedentes que obran en el expediente y advirtiendo que para que, se dé una formulación de cargos debe estar debidamente probada una conducta o situación que se adecue típicamente a lo establecido en las normas del Código Sustantivo del Trabajo y que con dicha conducta se viole determinada norma o que quede abierta la posibilidad de la presunta violación.

Como se registra en el análisis del informe presentado por el inspector de trabajo, en donde se evidenciaron deficiencias en el centro de trabajo como:

1. No afiliación oportuna a la seguridad social integral del trabajador Sebastián Saldarriaga Arias.
2. Solo se cuenta con un baño para uso de los trabajadores donde ingresan hombres y mujeres.
3. Quemaduras en antebrazos por salpicaduras de líquidos calientes y contacto con superficies calientes para ciertos trabajadores del área de cocina caliente.

Que conforme a lo previsto en el Decreto Único Reglamentario número 1072 del 2015 Sector Trabajo, en los Artículos: 2.2.4.6.1 y 2.2.4.6.8, así como lo expuesto en el Artículo 348 del Código Sustantivo del Trabajo y Artículo 84 de la Ley 9a de 1979, **los empleadores y/o contratantes son responsables de la seguridad y salud en el trabajo de sus trabajadores y de proveer condiciones seguras de trabajo.**

Así las cosas y de acuerdo con el radicado No. 08SI2023706600100000884 del 27/07/2023, donde se reporta el informe con los hallazgos encontrados luego de la visita realizada por el inspector de Trabajo en materia de riesgos laborales, se puede concluir que el señor **DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.037.950, propietario del establecimiento de comercio denominado **AMBAR POR DIEGO PANESSO**, matrícula 15690102, presuntamente se encuentra incumpliendo las siguientes normas en materia de riesgos laborales:

Por lo anterior y teniendo presentes que el empleador no aportó todas las evidencias requeridas por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, se presume el incumplimiento de las siguientes normas:

1. Artículo 17 de la Resolución 2400/1979, al no contar con baños separados por sexo para los trabajadores.
2. Artículo 2.2.4.6.11 del Decreto 1072 del 2015 al no brindar capacitaciones a los trabajadores en los peligros y riesgos a los que se encuentran expuestos y puntualmente en el protocolo para prevención de accidentes en cocina.

Continuación del Auto No. 0593 del 04/04/2024 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO"

3. Artículos 2.2.4.6.23 y 2.2.4.6.24, numeral 5 del Decreto 1072 del 2015 al no hacer entrega de los elementos de protección personal a los trabajadores encaminados a garantizar la adecuada gestión de peligros y riesgos conforme a las recomendaciones de la ARL y al no realizar la medición de confort térmico en el área de cocina caliente de acuerdo con requerimiento del Ministerio del Trabajo.

En relación con el número de baños por centro de trabajo, la Resolución 2400 de 1979 indica:

"SERVICIOS DE HIGIENE

ARTÍCULO 17. Todos los establecimientos de trabajo (a excepción de las empresas mineras, canteras y demás actividades extractivas) en donde exista alcantarillado público, que funcionen o se establezcan en el territorio nacional, deben tener o instalar un inodoro un lavamanos, un orinal y una ducha, en proporción de uno (1) por cada quince (15) trabajadores, separados por sexos, y dotados de todos los elementos indispensables para su servicio, consistentes en papel higiénico, recipientes de recolección, toallas de papel, jabón, desinfectantes y desodorantes.

PARÁGRAFO 1o. Los artefactos sanitarios (inodoros, orinales, lavamanos), deben ser construidos de un material impermeable inoxidable, y con acabado liso que facilite la limpieza, porcelana, pedernal, hierro esmaltado, cemento y gras impermeable, mosaico, granito.

PARÁGRAFO 2o. Cuando los lavamanos sean comunes o colectivos, se puede considerar que cada sesenta (60) centímetros longitudinales con su grifo correspondiente, equivale a un lavamanos individual.

PARÁGRAFO 3o. Los orinales colectivos tendrán su fondo con un desnivel por lo menos del cinco por ciento (5%) y hacia el desagüe, y se considerará que cada sesenta (60) centímetros de longitud equivalen a un orinal individual.

PARÁGRAFO 4o. Los orinales no se podrán colocar contra un muro de ladrillo, madera u otro material permeable. La parte de atrás del orinal, sus lados y el piso, se deben cubrir con baldosín, mosaico, o granito.

(...)"

Referente al tema de capacitaciones el Artículo 2.2.4.6.11 del Decreto 1072 de 2015 fija lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.6.11. Capacitación en seguridad y salud en el trabajo - SST. El empleador o contratante debe definir los requisitos de conocimiento y práctica en seguridad y salud en el trabajo necesarios para sus trabajadores, también debe adoptar y mantener disposiciones para que estos los cumplan en todos los aspectos de la ejecución de sus deberes u obligaciones, con el fin de prevenir accidentes de trabajo y enfermedades laborales. Para ello, debe desarrollar un programa de capacitación que proporcione conocimiento para identificar los peligros y controlar los riesgos relacionados con el trabajo, hacerlo extensivo a todos los niveles de la organización incluyendo a trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión, estar documentado, ser impartido por personal idóneo conforme a la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1. El programa de capacitación en seguridad y salud en el trabajo -SST, debe ser revisado mínimo una (1) vez al año, con la participación del Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo y la alta dirección de la empresa: con el fin de identificar las acciones de mejora.

Continuación del Auto No. 0593 del 04/04/2024 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO"

PARÁGRAFO 2. El empleador proporcionará a todo trabajador que ingrese por primera vez a la empresa, independiente de su forma de contratación y vinculación y de manera previa al inicio de sus labores, una inducción en los aspectos generales y específicos de las actividades a realizar, que incluya entre otros, la identificación y el control de peligros y riesgos en su trabajo y la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales.

Por su parte los artículos 2.2.4.6.23 y 2.2.4.6.24 del Decreto 1072 de 2015, señala:

ARTÍCULO 2.2.4.6.23. Gestión de los peligros y riesgos. El empleador o contratante debe adoptar métodos para la identificación, prevención, evaluación, valoración y control de los peligros y riesgos en la empresa.

ARTÍCULO 2.2.4.6.24. Medidas de prevención y control. Las medidas de prevención y control deben adoptarse con base en el análisis de pertinencia, teniendo en cuenta el siguiente esquema de jerarquización:

1. **Eliminación del peligro/riesgo:** Medida que se toma para suprimir (hacer desaparecer) el peligro/riesgo;
2. **Sustitución:** Medida que se toma a fin de reemplazar un peligro por otro que no genere riesgo o que genere menos riesgo;
3. **Controles de Ingeniería:** Medidas técnicas para el control del peligro/riesgo en su origen (fuente) o en el medio, tales como el confinamiento (encerramiento) de un peligro o un proceso de trabajo, aislamiento de un proceso peligroso o del trabajador y la ventilación (general y localizada), entre otros;
4. **Controles Administrativos:** Medidas que tienen como fin reducir el tiempo de exposición al peligro, tales como la rotación de personal, cambios en la duración o tipo de la jornada de trabajo, incluyen también la señalización, advertencia, demarcación de zonas de riesgo, implementación de sistemas de alarma, diseño e implementación de procedimientos y trabajos seguros, controles de acceso a áreas de riesgo, permisos de trabajo, entre otros; y,
5. **Equipos y Elementos de Protección Personal y Colectivo:** Medidas basadas en el uso de dispositivos, accesorios y vestimentas por parte de los trabajadores, con el fin de protegerlos contra posibles daños a su salud o su integridad física derivados de la exposición a los peligros en el lugar de trabajo. El empleador deberá suministrar elementos y equipos de protección personal (EPP) que cumplan con las disposiciones legales vigentes. Los EPP deben usarse de manera complementaria a las anteriores medidas de control y nunca de manera aislada, y de acuerdo con la identificación de peligros y evaluación y valoración de los riesgos.

PARÁGRAFO 1. El empleador debe suministrar los equipos y elementos de protección personal (EPP) sin ningún costo para el trabajador e igualmente, debe desarrollar las acciones necesarias para que sean utilizados por los trabajadores, para que estos conozcan el deber y la forma correcta de utilizarlos y para que el mantenimiento o reemplazo de los mismos se haga de forma tal, que se asegure su buen funcionamiento y recambio según vida útil para la protección de los trabajadores.

PARÁGRAFO 2. El empleador o contratante debe realizar el mantenimiento de las instalaciones, equipos y herramientas de acuerdo con los informes de inspecciones y con sujeción a los manuales de uso.

Continuación del Auto No. 0593 del 04/04/2024 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO"

PARÁGRAFO 3. El empleador debe desarrollar acciones de vigilancia de la salud de los trabajadores mediante las evaluaciones médicas de ingreso, periódicas, retiro y los programas de vigilancia epidemiológica, con el propósito de identificar precozmente efectos hacia la salud derivados de los ambientes de trabajo y evaluar la eficacia de las medidas de prevención y control;

PARÁGRAFO 4. El empleador o contratante debe corregir las condiciones inseguras que se presenten en el lugar de trabajo, de acuerdo con las condiciones específicas y riesgos asociados a la tarea.

V. CARGOS

Coherente con lo anterior, el Despacho encuentra mérito para formular cargos al señor **DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.037.950, propietario del establecimiento de comercio denominado **AMBAR POR DIEGO PANESSO**, matrícula 15690102, con domicilio en la calle 14 No. 18 - 18 de la ciudad de Pereira - Risaralda, teléfonos: 3158888 - 3206980200, correo electrónico: **ambar@diegopanesso.com**, y actividad económica principal "15611 Expendio a la mesa de comidas preparadas", los siguientes cargos:

CARGO UNO:

*Presunto incumplimiento del Artículo 17 de la Resolución 2400/1979, al no contar con baños separados por sexo para los trabajadores del centro de trabajo **AMBAR POR DIEGO PANESSO**.*

CARGO DOS:

Presunto incumplimiento del Artículo 2.2.4.6.11 del Decreto 1072 del 2015 al no brindar capacitaciones a los trabajadores en los peligros y riesgos a los que se encuentran expuestos y puntualmente en el protocolo para prevención de accidentes en cocina.

CARGO TRES:

Presunto incumplimiento de los Artículos 2.2.4.6.23 y 2.2.4.6.24 numeral 5 del Decreto 1072 del 2015 al no hacer entrega de los elementos de protección personal a los trabajadores encaminados a garantizar la adecuada gestión de peligros y riesgos conforme a las recomendaciones de la ARL y al no realizar la medición de confort térmico en el área de cocina caliente de acuerdo con requerimiento del Ministerio del Trabajo.

VI. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

Según la normatividad en competencia dada a esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo para imputar la respectiva decisión sancionatoria, bajo el postulado que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa y que en materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política y las demás normas legales que los establecen; y dando pleno valor a los criterios que permitan dosificar y graduar la multa; con el propósito de dar cumplimiento a las normas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, así:

El DUR del sector trabajo que compilo en el capítulo 11 del título 4, el Decreto 0472 de 2015 por el cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por infracción a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, decretó:

Artículo 2.2.4.11.4. Criterios para graduar las multas. Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo

Continuación del Auto No. 0593 del 04/04/2024 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO"

los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

1. La reincidencia en la comisión de la infracción.
2. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo.
3. La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.
4. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
5. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.
6. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
7. La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.
8. El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
9. La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.
10. El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo.
11. La muerte del trabajador. (Decreto 472 de 2015, art. 4).

Que, el Artículo 21 del Decreto 2642 de 2022 establece la modificación del artículo 2.2.4.11.5 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo. Modifíquese el artículo 2.2.4.11.5 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.4.11.5. Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores. Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2 de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 13 y 30 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

Tamaño de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número de UVT	Art 13, inciso 2 Ley 1562 (de 26,31 a 13,156,5 UVT)	Art 30, Ley 1562 (de 26,31 a 26,313,02 UVT)	Art 13, inciso 4 de la Ley 1562 (de 526,26 a 26,313,02 UVT)
Valor Multa en UVT					
Micro empresa	Hasta 10	< 13.156,51 UVT	De 26,31 hasta 131,57	De 26,31 hasta 526,26	De 526,26 hasta 631,51
Pequeña empresa	De 11 a 50	13.182,82 a < 131.565,10 UVT	De 157,88 hasta 526,26	De 552,57 hasta 1.315,56	De 657,82 hasta 3.946,95
Mediana empresa	De 51 a 200	100.000 A 610.000 UVT	De 552,57 hasta 2.631,30	De 1.341,96 hasta 2.631,30	De 3.973,26 hasta 10.523,21
Gran empresa	De 201 a más	> 610.000 UVT	De 2.657,61 hasta 13.156,51	De 2.657,61 hasta 26.313,02	De 10.551,52 hasta 26.313,02

En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en lo no previsto en las normas especiales se aplicará lo señalado en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Director Territorial del Ministerio del Trabajo,

Continuación del Auto No. 0563 del 04/04/2024 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS, en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.037.950, propietario del establecimiento de comercio denominado **AMBAR POR DIEGO PANESSO**, matrícula 15690102, con domicilio en la calle 14 No. 18 – 18 de la ciudad de Pereira - Risaralda, teléfonos: 3158888 - 3206980200, correo electrónico: ambar@diegopanesso.com, y actividad económica principal "15611 Expendio a la masa de comidas preparadas", los siguientes cargos:

CARGO UNO:

Presunto incumplimiento del Artículo 17 de la Resolución 2400/1979, al no contar con baños separados por sexo para los trabajadores del centro de trabajo AMBAR POR DIEGO PANESSO.

CARGO DOS:

Presunto incumplimiento del Artículo 2.2.4.6.11 del Decreto 1072 del 2015 al no brindar capacitaciones a los trabajadores en los peligros y riesgos a los que se encuentran expuestos y puntualmente en el protocolo para prevención de accidentes en cocina.

CARGO TRES:

Presunto incumplimiento de los Artículos 2.2.4.6.23 y 2.2.4.6.24 numeral 5 del Decreto 1072 del 2015 al no hacer entrega de los elementos de protección personal a los trabajadores encaminados a garantizar la adecuada gestión de peligros y riesgos conforme a las recomendaciones de la ARL y al no realizar la medición de confort térmico en el área de cocina caliente de acuerdo con requerimiento del Ministerio del Trabajo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira - Risaralda, a los cuatro (04) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).


BERNARDO JARAMILLO ZAPATA
Director Territorial de Risaralda

Transcriptor/Elaboró: Camelia R.
Revisó: E. J. Marin *EJM*
Revisó/Aprobó: B. Jaramillo

Ruta electrónica: C:\Users\carrope\OneDrive - Ministerio del Trabajo\ESCRITORIO

